

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: FLOR EDILMA AGUDELO DE MUÑOZ C.C. 31.840.933
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0531-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad solicitante del proceso de aprehensión, allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto por el cual se terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito de fecha 25 de mayo del 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que conforme al auto por el cual se admitió el presente asunto, se expidió el oficio que ordena la aprehensión del vehículo objeto del proceso, que posee el convencimiento de que el Despacho lo debió remitir a las entidades conforme lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, que el Despacho emite el auto requiriendo a la parte demandante para que radique el oficio para la aprehensión fechado el 25 de febrero de los corrientes sin embargo se termina el proceso debido que no se realizó la gestión pertinente. Así mismo, allega constancia de radicado del oficio alude que no ha transcurrido un año desde la fecha de remisión del oficio por lo que no debiera de terminarse, argumenta que el trámite de aprehensión al no presentar contradictorio, es un proceso de trámite encaminado a la consecución de la medida sobre el vehículo pues recalca que es labor del Despacho remitir la orden emitida conforme al Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

El artículo 317 del CGP, refiere los términos de aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO. Ahora, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia notificada, de fecha 25 de mayo del 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

En atención al recurso interpuesto por la parte solicitante en el presente trámite, se evidencia que mediante auto del 27 de julio del 2021 se procede a la admisión de la demanda, por lo que se

expide el oficio No. 77 dirigido a la Secretaría De Tránsito Y Transporte de Cali – Valle y a la Policía Nacional, por lo que el 07 de octubre del 2021, el Despacho remite por correo electrónico del abogado el referido oficio oscarmarincano@gmail.com, sin embargo, al no existir evidencia de que se hubiese radicado, el Despacho procede a requerir al solicitante mediante auto del 25 de febrero del 2022, posteriormente al no existir gestión de lo requerido se procede a terminar por Desistimiento Tácito mediante auto del 25 de mayo del 2022.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 25 de mayo de los corrientes, con el cual se pretendía que la parte ejecutante radicara los oficios para la captura del vehículo, los cuales le fueron remitidos conforme correo de fecha 7/10/21 al correo electrónico: oscarmarincano@gmail.com. Como consta en el expediente digital Fl.09.

Debido a la terminación relacionada, procede el apoderado judicial mediante correo electrónico del 31 de mayo a radicar la orden impartida por el Despacho mediante oficio No. 77 a las entidades referidas, fecha posterior a la terminación incumpliendo con la carga requerida por el despacho, ahora bien, conforme a lo regulado por el Decreto 806 del 2020, en su artículo 11 si bien se deban remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las ordenes judiciales mediante mensaje de datos por parte del despacho, es la parte interesada en este caso el solicitante del proceso informar los canales por los cuales se deban remitir las comunicaciones por lo que no es procedente conceder el recurso de reposición en contra del auto que le puso fin al proceso.

Por otra parte, al tratarse de un proceso expedito y de única instancia según lo establecido por la Ley 1676 del 2013, no podrá concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de mayo del 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo anteriormente relacionado.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE AGOSTO DEL 2022**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb914c55c7fd19d3fbd1538d31e82e216a2f0df379ebd2fab959954f908704**

Documento generado en 24/08/2022 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>